

CONSTANCIA. Enero 16 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término de traslado del trabajo de partición, ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2023, no fue presentado pronunciamiento alguno.
Pasa para proferir sentencia aprobatoria de dicha partición.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	NOHEMY ALZATE HENAO
Demandado	JOAQUÍN ELÍAS SEPÚLVEDA ARIAS
Radicado	17001-31-10-006- 2023- 00009- 00
Providencia	Sentencia N° 002

ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **NOHEMY ALZATE HENAO** y **JOAQUÍN ELÍAS SEPÚLVEDA ARIAS**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2022, este Despacho decretó la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **NOHEMY ALZATE HENAO** y **JOAQUÍN ELÍAS SEPÚLVEDA ARIAS**, en la Parroquia San Vicente del municipio de San Vicente, Antioquia, el 19 de mayo de 1990, acto inscrito ante la Notaría Única de San Vicente, Antioquia, bajo el indicativo serial N° 593594.

En tal documento se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, la ex cónyuge **NOHEMY ALZATE HENAO**, actuando a través de apoderado de confianza, presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de **JOAQUÍN ELÍAS SEPÚLVEDA ARIAS**, correspondiendo a este juzgado al ser un proceso a continuación del divorcio inicialmente presentado.

La demanda fue admitida a través de auto del 30 de enero de 2023; en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar a la E.P.S. en la que figuraba como afiliado el demandado, a efectos de obtener su dirección para notificación personal y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

No obstante, al no ser posible la obtención de los datos correctos para su efectiva notificación, se accedió también a su emplazamiento, publicaciones que fueron realizadas para el demandado entre el 13 de abril y el 04 de mayo de 2023 y para los acreedores entre el 18 de julio y 09 de agosto de 2023, en el Registro Nacional de Emplazados en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Encontrando vencido el primer término de publicación del emplazamiento surtido al demandado, sin que aquel compareciera al proceso, fue necesario designarle curadora ad-litem que lo representara, quien a su vez presentó pronunciamiento respecto a la demanda, dentro del correspondiente término de traslado, formulando una excepción previa que fue resuelta mediante auto del 29 de agosto de 2023.

Así mismo, una vez vencido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y en razón a que el demandado se encontraba representado por curadora ad-litem, fue necesaria la programación y realización de audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del C.G.P., a la que asistió el apoderado de la parte demandante y la curadora ad-litem del demandado. Dentro de dicha diligencia, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, designando como partidora de la lista de auxiliares de la justicia a la **Dra. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO**, a quien se le concedió un término a partir de su posesión, para remitir el respectivo trabajo de partición.

La citada partidora, se posesionó en el cargo el 09 de noviembre de 2023. Una vez presentada la partición, el Despacho corrió el respectivo traslado a las partes intervinientes, sin que hubiera sido presentado pronunciamiento alguno respecto al mismo.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 5 del artículo 523 del C.G.P.: *“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”*.

En atención a ello y haciendo remisión a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, sobre la presentación de la partición y su aprobación, que establece:

(...)

" El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan (...)".

Encuentra el Despacho que el trabajo de partición y adjudicación en este proceso, presentado por la partidora, sin que se hubiera radicado objeción, está acorde con los inventarios y avalúos aprobados en diligencia de inventarios.

Por lo anterior, se procede entonces a impartir aprobación a dicho trabajo partitivo, para lo cual se ordenará la inscripción del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Sur.

En virtud a ello, por Secretaría, se emitirá la comunicación respectiva y se enviará vía correo electrónico ante la Notaría, oficina de registro y apoderado de la demandante dentro del presente trámite, los documentos contentivos del trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se dispone **fijar como honorarios definitivos** en favor de la partidora **Dra. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO** identificada con C.C. 1085.933.902 y T.P. 296.083, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, que deberán ser cancelados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado en la Parroquia San Vicente del municipio de San Vicente, Antioquia, el 19 de mayo de 1990, acto inscrito ante la Notaría Única de San Vicente, Antioquia, bajo el indicativo serial N° 593594, entre **NOHEMY ALZATE HENAO** identificada con cédula No.43.420.228 y **JOAQUÍN ELÍAS SEPÚLVEDA ARIAS** identificado con cédula No. 3.616.739, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la sentencia del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual este Despacho decretó la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** del bien de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única de San Vicente, Antioquia, bajo el indicativo serial N° 593594.

Así mismo, **INSCRÍBASE** copia del respectivo Trabajo de Partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Sur.

COMUNÍQUESE lo pertinente, junto a los documentos contentivos del trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria.

Las enunciadas copias se presumirán auténticas de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos en favor de la partidora **Dra. ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO** identificada con C.C. 1085.933.902 y T.P. 296.083, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, que deberán ser cancelados por la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La anterior sentencia se notifica en el Estado No. 004 el 17 de enero de 2024.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
